

civil doña Aurora Blas Martín Hermosa, relativa a que se le autorice para exhumar y trasladar al panteón-capilla de familia que ha construido en el cementerio de Nuestra Señora de la Almudena, de esta corte, los cadáveres y restos de sus familiares inhumados en el expresado cementerio; suscitándose la duda, por lo que respecta al traslado de su hija Milagros Ripoll Blas, fallecida el día 23 de noviembre de 1926 a consecuencia de fiebre tifoidea, enfermedad incluida entre las infecto-contagiosas y epidémicas que enumera la referida Real orden de 26 de julio último, si debe o no ser autorizado dicho traslado, dada la circunstancia de que el expresado cadáver se inhumó en la misma sepultura en que se encuentran los restos de don Florencio Joaquín Blas Hermosa, padre de la solicitante, fallecido el 9 de abril de 1918, y que al extraerse éstos, que se hallan en la parte interior, hay que exhumar forzosamente el cadáver de aquélla; y como quiera que, de una parte, la Real orden citada prohíbe el traslado de los cadáveres fallecidos a consecuencia de enfermedades infecto-contagiosas, y de otra, no puede negarse el derecho que tiene la interesada de exhumar y trasladar los restos del expresado D. Florentino Joaquín Blas Hermosa, consultándose, en su consecuencia, si el criterio prohibitivo de la repetida Real orden debe entenderse tan solo para los casos de que el traslado haya de verificarse de un cementerio a otro, o si, por el contrario, esta prohibición abarca también cuando se trate de realizarlo dentro del mismo lugar sagrado.

Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, disponer que la interpretación que debe darse a la Real orden de referencia, de fecha 26 de julio de 1929, por lo que respecta al traslado de cadáveres o restos de fallecidos a consecuencia de enfermedades infecciosas o infecto-contagiosas, sin esperar al plazo que se consigna en la repetida disposición legal, es la que cuando se trate de efectuar traslados de esta clase y necesariamente tenga que removerse el cadáver o restos para exhumar otros que se hallen en la misma sepultura fallecidos por enfermedad común, no hay inconveniente en su exhumación ni traslado, siempre y cuando el cambio de sepultura se verifique dentro del mismo cementerio y con intervención, en todo caso, de los funcionarios de Sanidad correspondientes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1930.

MARZO.

Sr. Gobernador civil de Madrid.

REAL ORDEN NÚMERO 552

Íltimo. señor: El recrudecimiento de los males venéreos durante la gran guerra alarmó justamente a los principales países combatientes y les llevó a adoptar medidas extraordinarias contra dichas plagas y a despertar el interés del pú-

blico por problemas de tal importancia para el individuo, la sociedad y la raza.

España, que ya había iniciado su campaña contra los males venéreos, dictó unas bases para la organización de este servicio de profilaxis pública, por Real orden de 13 de marzo de 1918, hasta ahora vigentes, en virtud de las cuales ingresó, mediante oposición, en el Servicio Antivenéreo oficial una pléyade de especialistas competentes, y se acordó la creación de Dispensarios de este carácter en las principales poblaciones.

Mucho es lo que desde entonces se ha hecho, gracias a los elementos directivos de la Sanidad Nacional, a los facultativos del Servicio Antivenéreo, a la labor de todos los venereólogos de España que, cada cual en su esfera, hacen todo lo posible por acabar con los males de referencia, y a la cooperación social y apoyo moral de ese número creciente de españoles que saben hablar de estos asuntos y discutirlos a la luz del día con un lenguaje digno y con un espíritu amplio y generoso.

Pero es necesario dar un nuevo paso hacia adelante que, si aún no nos lleva al ideal que se persigue, nos acercamos a él y prepara el terreno para nuevos progresos.

Y considerando que por el momento es de mayor urgencia dar a la lucha antivenérea el maximum de eficacia mediante la práctica más concienzuda de la profilaxis por la terapéutica, coordinación de esfuerzos, homogeneización de servicios y unificación de métodos terapéuticos y serológicos,

Su Majestad el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, y previo el informe del Comité Central Antivenéreo, ha tenido a bien aprobar las siguientes bases de reorganización profiláctica de la Lucha Antivenérea en España:

BASE PRIMERA

Tratamiento obligatorio

Toda persona afecta de una enfermedad venérea en período de contagio está obligada a hacerse tratar por un médico, ya privadamente, ya en un establecimiento público.

Los padres o tutores de un menor afectado de una dolencia venérea tienen la obligación de cuidarse del tratamiento de su hijo o pupilo.

En el caso de que un enfermo afecto de una dolencia venérea en período de contagiosidad abandone el tratamiento a que esté sometido, el médico que lo asiste advertirá del caso a las autoridades sanitarias, si en el término de cuarenta y ocho horas no tiene conocimiento de que dicho enfermo continúa su tratamiento en manos de otro médico.

Esta facultad discrecional de la declaración obligatoria será advertida por el médico al enfermo, a fin de que éste no pueda en ningún caso alegar ignorancia de lo estatuido.

Como consecuencia lógica, todo médico que asuma la continuación del tratamiento de un enfermo venéreo en estado de contagio lo comunicará al compañero que hubiera comenzado el